



Expte. 9541. " G. A. C/ D. L. H. F. A. S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES  
(EXC. ESTADO)

R.I. N°36 ®

(RGE:NE-63-2013 )

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Apelación en subsidio.

Peticionante: E.I de L. H. (Dr. V.)

Necochea, 21 de Marzo de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 119/120vta. contra el auto de fs. 118 que en su parte pertinente resuelve: "A la presentación del Sr. E. de L. H., no siendo el mismo demandado, por lo tanto no siendo procedente lo solicitado, no ha lugar".

Aduce en su memorial el apelante que en autos su padre A. F. de L. H. se presentó en autos a fin de contestar demanda y reconvenir por daños y perjuicios, en su calidad de demandado siendo conductor al momento del siniestro y como propietario titular registral del camión involucrado en el accidente y que su parte, en los términos del art. 90 y conchs. CPC, se presentó voluntariamente en calidad de titular del seguro y explotador del camión a fin de contestar demanda y reconvenir por daños y perjuicios.

Que en virtud de ello, señala, conformando padre e hijo - respectivamente- un grupo familiar de trabajo en torno al camión objeto de autos, se solicita se tenga también al sr. E. de L. H. por presentado parte interesada en los términos del art. 90 y conchs. CPC, a los fines antes consignados, por cuanto por el carácter invocado (titular del seguro y titular



Expte. 9541. " G. A. C/ D. L. H. F. A. S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES  
(EXC. ESTADO)

de la explotación del camión) se acredita prima facie lo requerido por el código ritual en cuanto "...la sentencia pudiere afectar su interés propio... (art. 90 inc. 1 CPC), lo cual se configura en autos.

Que de igual forma, añade, por el carácter invocado, también se acredita lo requerido por el código ritual en cuanto el suscripto E. de L. H. "...hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en juicio..." (art. 90 inc. 2 CPC), por lo que solicita se lo tenga por presentado, parte interesada y reconviniendo en los términos de los arts. 90, 485, 355, 238 y concs. CPC).

Ahora bien, a criterio de este tribunal a través de lo expuesto por los presentantes de fs. 109/17 surge prima facie acreditado la existencia de un interés legítimo del Sr. E. de L. H. para participar de la presente disputa, en razón de revestir la calidad de asegurado y explotador del camión participante del siniestro de marras, lo cual determina una comunidad de controversia que torna viable su intervención en el proceso a fin de lograr una adecuada composición del pleito.

Ello en tanto, como se ha dicho, "para que pueda existir condena contra la aseguradora, es necesario que el asegurado haya sido demandado. El contrato de seguro no constituye una estipulación a favor de tercero porque es celebrado en interés del asegurado, y en consecuencia no existe ninguna acción directa en cabeza de aquél contra el asegurador del causante del daño" ( LEY 17418 Art. 109 ; LEY 17418 Art. 118 ; CCI Art. 504 CC0000 DO 80296 RSD-192-4 S 18-5-2004).



Expte. 9541. " G. A. C/ D. L. H. F. A. S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES  
(EXC. ESTADO)

Teniendo ello presente, y si bien en la presentación antes citada quien pretende ser incluido en el proceso lo hizo invocando ambos supuestos de la intervención voluntaria previstos en el art. 90 del CPC, siendo que a fs.109/117 se presentan conjuntamente el demandado y quien pretende intervenir en calidad de tercero, solicitando la citación de éste último considerando que la controversia le es común, por razones de economía procesal y de mejor administración de justicia, procede encuadrar la señalada pretensión en el art. 94 del CPC, en tanto la figura prevista en dicha normativa cumple acabadamente con la finalidad perseguida al solicitar la intervención.

Por lo demás, y atento que en la presentación de fs. 140/142 el actor ha tenido la oportunidad procesal de expedirse respecto de la intervención solicitada, cabe tener por debidamente sustanciada la intervención de tercero requerida.

En definitiva, advirtiéndose en autos circunstancias especiales en las que existe un tercero con un interés jurídico suficiente, resulta viable admitir su intervención en el proceso. Asimismo, atento el modo en que la misma se ha operado, y en virtud del principio "iuria novit curia" el art. 94 del ritual resulta la vía adecuada para lograr la debida integración de la litis en el caso de autos.

**POR ELLO:** se revoca el auto de fs. 118 en cuanto ha sido materia de recurso, y se tiene por presentado al Sr. E. de L. H. en calidad de parte en los términos del art. 94 del CPC, debiendo por la instancia de origen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 9541. " G. A. C/ D. L. H. F. A. S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES  
(EXC. ESTADO)

sustanciarse su presentación con todos los alcances que le confiere tal  
caracter. Costas al actor vencido (art. 68 CPC). Difiérese la regulación de  
honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904). Transcurrido el plazo del  
art. 267 del ritual, devuélvase. (arts. 47/8 Ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo  
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza  
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy  
Secretaria